

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE | ARNOL JOSÉ ROMERO MELENDEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES – y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A..                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| RADICACIÓN | 76001310500820210018101                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| TEMA       | PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| PROBLEMAS  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Establecer si la prueba solicitada en el recurso de apelación es conducente, pertinente, relevante y útil para el caso particular.</li><li>• Establecer si con el dictamen aportado con la demanda está probado que el demandante estuvo o no expuesto a trabajos en altas temperaturas y, si es así, si tiene o no derecho a la pensión especial de vejez.</li></ul> |
| DECISIÓN   | Se confirma la sentencia absolutoria apelada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 163

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia absolutoria No. 194

del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SENTENCIA No. 106**

**I. ANTECEDENTES**

**ARNOL JOSÉ ROMERO MELÉNDEZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por estar expuesto a altas temperaturas, a partir del 20 de mayo de 2013 más los intereses moratorios; demanda a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** para que pague a **COLPENSIONES** la cotización especial adicional de 6 y 10 puntos por los ciclos del 15 de julio de 1993 al 9 de agosto de 2007.

Como fundamento de las pretensiones manifiesta que nació el 20 de mayo de 1963; que cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 13 de octubre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2019 un total de 1.321 semanas; indica que laboró en **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** desde el 15 de julio de 1993 hasta el 9 de agosto de 2007, cotizando 725 semanas especiales, por estar expuesto a altas temperaturas al desempeñar los cargos, en tiempo y bajo las siguientes temperaturas:

| OFICIO                                | DESDE      | HASTA      | °C WBGT        |
|---------------------------------------|------------|------------|----------------|
| OFICIOS VARIOS DEPTO 91               | 15/07/1993 | 12/09/1993 | 27.6°C<br>WBGT |
| SUPERNUMERARIO DEPTO 5110             | 13/06/1994 | 30/07/1995 | 28.5°C<br>WBGT |
| SUPERNUMERARIO GRUPO IV<br>DEPTO 5110 | 13/06/1994 | 30/07/1995 | 28.5°C<br>WBGT |

|                                               |            |            |                 |
|-----------------------------------------------|------------|------------|-----------------|
| FABRICANTE DE LLANTAS AUTO<br>DEPTO 5112      | 31/07/1995 | 31/412/98  | 28.5°C<br>WBGT  |
| FABRICANTE LLANTAS AUTO<br>DEPTO 5112         | 01/01/1999 | 27/02/1999 | 27.71°C<br>WBGT |
| SUPERNUMERARIO GRUPO VII<br>DEPTO 5113        | 28/02/1999 | 5/05/2002  | 27.71°C<br>WBGT |
| AYUDANTE FABRICACIÓN DE<br>LLANTAS DEPTO 5113 | 6/05/2002  | 09/08/2007 | 27.71°C<br>WBGT |

Indica que el 18 de diciembre de 2019 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo y que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 31917 el 3 de febrero de 2020 negó la prestación, bajo el siguiente argumento *“no se tiene certeza si el peticionario ha o no desarrollado las funciones enmarcadas en lo establecido en el Decreto 2090 de 2003, que implique trabajos con exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional, ya que el certificado expedido por el empleador no indica de manera clara la función y/o cargo desarrollado por el trabajador en exposición a altas temperaturas; por encima de los valores límites permisibles (...)”*.

Señala que es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 6° del Decreto 2090 de 2003, porque al entrar en vigencia esta norma llevaba 10 años de cotización especial en el Sistema General de Pensiones, lo cual conduce a aplicar el Decreto 1281 de 1994; calcula que si tiene 1.309 semanas cotizadas de las cuales 725 fueron cotizadas en alto riesgo, quiere decir que cotizó 309 adicionales a las 1.000 semanas mínimas generales, lo cual si se divide 309 en 60 tendría derecho a que se le descuenten 5.15 años, a los 55 años de edad, por lo cual disfrutaría la pensión desde el 20 de mayo de 2013, cuando cumplió 50 años.

Con la demanda en el Pdf03 se presentaron como pruebas las siguientes:

- i) la cédula de ciudadanía del actor, ii) la reclamación de la pensión especial de vejez que presentó a COLPENSIONES el 18 de diciembre de 2019; iii) la Resolución SUB 31917 del 3 de febrero de 2020 mediante la cual se negó la prestación; iv) la certificación suscrita por el gerente de relaciones laborales de Goodyear de Colombia S.A. en la que indica que ARNOL JOSÉ ROMERO MELÉNDEZ laboró en esa compañía desde julio 15 de 1993 hasta agosto 9 de 2007, los períodos, oficios y temperaturas WBGT, la cual es mencionada o conocida como carta de calor; v) la historia laboral en la que aparece que ha cotizado entre el 9 de octubre de 1987 al 31 de marzo de 2020 un total de 1.321 semanas; vi) documento denominado prueba pericial Arnol José Romero Meléndez acompañado con los diplomas académicos de ingeniero industrial y de magister en administración industrial del perito, su tarjeta profesional, una certificación laboral de Maizena S.A. y la Universidad Antonio Nariño, y un listado de cuatro columnas que se titulan: demandante, demandado, juzgado y radicación.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones e indica que el demandante cotizó 1.309 semanas en toda su vida laboral; que GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. no cotizó lo exigido en la ley para actividades en alto riesgo, para que el demandante pudiera cumplir con los requisitos legales para tener derecho a la pensión especial de vejez por altas temperaturas, lo que le da a entender que el demandante no desempeñó una actividad de alto riesgo.

Aduce que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador es el responsable del pago de los aportes al Sistema General de Pensiones de los empleados que tiene a su cargo; por tanto, señala que si el trabajador estuvo expuesto a altas

temperaturas y el empleador no pagó, es a éste a quien le corresponde pagar la prestación pretendida.

Señala que es al demandante a quien le corresponde demostrar que laboró en altas temperaturas mediante prueba pericial; que en todo caso mediante la Resolución SUB 31917 del 3 de febrero de 2020 le negó al demandante el reconocimiento de la pensión especial de vejez, porque no cumplía con las semanas mínimas especiales exigidas en el Decreto 2090 de 2003.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad e innominada.

**GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** se opone a las pretensiones indica que es cierto lo dicho sobre los cargos, fechas y temperaturas narradas en los hechos; indica que el hecho que la empresa sea clasificada en un riesgo IV o V conforme al Decreto 1607 de 2013 no equivale a decir que el trabajo de esos cargos sea de alto riesgo; dice que en la demanda se confiesa que pagó las cotizaciones especiales, pero que no significa que sean trabajos en alto riesgo, solo significa que la empresa fue “más allá de la ley”; dice que al haber afiliado al trabajador al ISS hoy COLPENSIONES, esa entidad subrogó el riesgo pretendido en la demanda. Propuso las excepciones de carencia de acción, y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción y pago de lo no debido.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Cali absolvió a **COLPENSIONES** y a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** de las pretensiones formuladas por **ARNOL JOSÉ ROMERO MELÉNDEZ**.

Para llegar a esa decisión consideró que no se logra probar que el demandante haya estado expuesto a altas temperaturas en el número de semanas requerido para beneficiarse de la pensión especial de vejez por alto riesgo.

Relató que en el expediente se encuentra el dictamen pericial rendido por el ingeniero industrial Jairo Córdoba Peña en el que él concluyó que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas al desempeñar los siguientes cargos: OFICIOS VARIOS DEPTO 91, SUPERNUMERARIO DEPTO 5110, SUPERNUMERARIO GRUPO IV DEPTO 5110, FABRICANTE DE LLANTAS AUTO DEPTO 5112, FABRICANTE LLANTAS AUTO DEPTO 5112, SUPERNUMERARIO GRUPO VII DEPTO 5113.

Calificó la experticia de insuficiente para demostrar el trabajo en altas temperaturas, así:

- i) Que la certificación de los cargos antes señalados con la que se basó el dictamen no se indica en qué área se desempeñaron esos oficios, ni que los mismos se hayan efectuado en alto riesgo, que solo se indica las temperaturas WBGT.
- ii) Que el perito en el informe indicó que tuvo en cuenta las entrevistas realizadas el 10 de diciembre de 2020 a Fabiola Ordóñez, Gerente de Asuntos Legales; a Campo Elías Santos Gerente de Salud, Seguridad del Medio Ambiente y a Jorge Perdomo Gerente de Relaciones Laborales, pero que las mismas no fueron aportadas con el informe.

- iii) Que sustenta la experticia en su amplia experiencia realizando estos dictámenes en Goodyear de Colombia S.A..
- iv) Que cada uno de los fundamentos que expuso el perito para concluir que el actor en el tiempo en que laboró para Goodyear Colombia S.A. estuvo expuesto a altas temperaturas, la juez encontró que los mismos no cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que la valoró como insuficiente, así:

*“(…) ya que sus conclusiones no reúnen los requisitos de firmeza, claridad y fundamentación, ya que la metodología y herramientas empleadas no corresponden a las que se deberían adoptar para emitir una experticia con la que se requiere derivar un derecho pensional. Conclusiones de las que no se logra establecer con precisión las condiciones reales en las que se encontraba el demandante en cada uno de los cargos desempeñados, careciendo la experticia de un sustento objetivo para determinar que los mismos se desarrollaron expuesto a altas temperaturas, además las conclusiones a las que llegó el ingeniero no dan cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas en modo, tiempo y lugar, sobre todo el lugar donde el actor desempeñó las funciones certificadas.*

*(…)*

*Del contenido de la prueba pericial se afirma que la información conseguida se obtuvo de entrevistas realizadas al demandante y a personas de las cuales no existe prueba de su efectivo recaudo y que el método utilizado para valorar la exposición a altas temperaturas se*

*logra a través de fuentes primarias, observación y entrevistas, y fuentes secundarias documentos e investigación, los que a juicio de esta juzgadora no se cumplieron a cabalidad ya que no hubo observación directa a los cargos donde realizó la labores el actor, pues como se indica en el dictamen para el día de la visita realizada los departamentos 5110, 5111, 5113, fabricación de llantas automóbiles y camiones no estaban operando, líneas de producción que se encuentran fuera de servicio desde hace tiempo sin indicar qué fechas. Situación por la que se recurrió a fuentes históricas y recolección de pruebas técnicas, documentales y de la realidad de los actores de época, sin que se hubiera allegado prueba de la visita que afirma haber realizado a Goodyear el 10 de diciembre de 2020, situación que conlleva a concluir que lo afirmado en la experticia deviene conclusiones derivadas de otras situaciones fácticas que él consideró similares al caso de autos.*

*Igualmente se observa que en la experticia rendida se hizo uso de los criterios y valores umbrales de exposición establecidos en la conferencia Norteamericana de Higienistas Industriales para efecto de calcular la carga térmica metabólica utilizando el método WBGT, el cual fue calculada con base en la función, posición y movimiento del cuerpo, función del tipo de trabajo del metabolismo basal, sin embargo, dicho cálculo no se tuvo en cuenta las condiciones de temperatura diarias, horas críticas de calor, jornadas de trabajo, toma de temperatura con cambios de posición de ventiladores en zonas determinadas, posición al momento de desarrollar la actividad, como tampoco la*

*carga de trabajo asignada al demandante para la realización de esas actividades durante el tiempo en que prestó sus servicios para Goodyear S.A., pues se reitera los fundamentos del perito se basaron únicamente en información secundaria, recolección de pruebas técnicas documentales y de oralidad de personas diferentes al actor, aunado a lo anterior llama la atención del despacho que siendo el índice de estrés térmico WBGT el factor que relaciona las variables metodológicas con el estrés térmico que padecen las personas en función a la actividad que hacen, cuyo cálculo se hace a partir de la combinación de dos parámetros ambientales, como la temperatura de globo TG y la temperatura humedad natural THN, inclusive en ocasiones se emplea también la temperatura seca del aire, ¿cómo fue posible que el perito ingeniero concluyera que estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de los límites permisibles si pese haber realizado una visita a las instalaciones de la empresa no efectuó dentro de su experticia tal estudio, máxime si se tiene en cuenta que la misma varía si se hace en el interior de edificaciones o en el exterior, sin radiación solar o cuando la misma no es constante a los alrededores del puesto de trabajo. Así mismo, considera el despacho que la misma depende de la temperatura húmeda natural THN, temperatura seca el aire TA, e inclusive la velocidad del aire, por lo tanto, si no se hicieron mediciones y cálculos del aire de manera directa no puede atribuirse solidez, claridad y exhaustividad y precisión en el manejo de la misma.*

*Bajo ese contexto concluye el despacho que el dictamen allegado no resulta útil y eficaz para determinar que el*

*señor Arnol José Romero Meléndez desde el inicio de la relación laboral con Goodyear de Colombia S.A. estuvo sometido a actividades con estrés térmico con calor. No habiendo el dictamen logrado el convencimiento absoluto de esta juzgadora de que el demandante en el periodo del 15 de julio de 1993 al 9 de agosto de 2007 hubiere laborado para la empresa Goodyear de Colombia bajo exposición a altas temperaturas, carga probatoria que le incumbía al actor en virtud del art. 167 del Código General del Proceso, se impone absolver a COLPENSIONES de lo pretendido por pensión especial de vejez y demás pretensiones que se deriva de tal reconocimiento (...).”.*

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial sustituto de la parte DEMANDANTE presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia y se accedan a las pretensiones.

Aduce que, si el juzgado consideraba que el dictamen no daba cuenta de la exposición a altas temperaturas de su representado, que lo ideal hubiera sido que se decretara de oficio la práctica del dictamen pericial, y no negar el derecho fundamental como lo es la pensión de vejez.

Indica que se sorprende de las consideraciones que expuso la juez sobre la ineficacia del dictamen pericial. De cara a ello manifiesta que, la facultad discrecional del juez para el decreto y práctica de pruebas de oficio, puede transformarse excepcionalmente en un deber, a fin de garantizar el postulado superior de justicia y la vocación tutelar de derechos mínimos irrenunciables propia del derecho laboral y de la seguridad social, según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

en sentencias SL3007 de 2021, SL3461 de 2018, SL392 de 2019, SL30434 de 2008, SL 29328 de 2006 y SL 24974 de 2005, el decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa será un imperativo cuando se requiera preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas; expresó que esto tiene sentido en la medida en que deben despejarse apartes oscuros de los hechos en discusión y resulte ineludible para garantizar los derechos fundamentales de las partes.

Dice que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2188 de 2021 explicó que cuando se trata del reconocimiento y pago de pensiones de vejez, los jueces en sus labores de dispensar justicia, deben acentuar sus facultades oficiosas de prueba, a fin de dictar un fallo que se ciña verdaderamente a derecho.

Aduce que la juez debió decretar de oficio un dictamen pericial para efectos de esclarecer la verdad material, porque su representado sí estuvo expuesto a altas temperaturas o en su defecto citar al perito Jairo Córdoba.

Solicita que en el Tribunal se decrete la prueba pericial con otro auxiliar de justicia que brinde luces sobre la realidad evidente de que su representado como obrero tuvo contacto directo con el calor y estuvo expuesto a él en la empresa Goodyear S.A., porque en la época que laboró la fabricación de llantas era alta, producían para automóviles, camionetas, camiones de máquina agrícola, maquinaria gigante para movimientos de tierra; que se trabajaba en cadena, arrancaban con la producción o elaboración de caucho, luego venían las máquinas donde se adecuan las lonas que construyen la carcasa que va a recibir el caucho y luego siguen los fabricantes de vulcanización y terminación, que con

esto quiere decir que, el demandante estaba en el centro de un proceso de fabricación, la empresa por tener de vecino a Cementos del Valle que es un contaminante excesivo no podía darse el lujo de tener una fabrica llena de ventanas, por lo que aún hoy en día es un cajón de cemento con una entrada y una sola salida y dentro de ese cajón de cemento hay maquinaria que trabaja las 24 horas a más de 168° y este calor se queda encerrado ahí.

Dice que por razones del mercado la producción de la empresa disminuyó y sus empleados también, antes laboraban más de 1.250, hoy en día no trabaja ni la cuarta parte, que las condiciones actuales son muy distintas, se eliminó el tendido de moldes de automóviles y otras secciones de productos industriales, cualquier medición de temperatura que se haga ahora con las condiciones que tiene la planta física aún darían por encima de los límites, pero no se compararían con lo que había hace 30 años, por eso es solicita al Tribunal que practique la prueba de oficio según la jurisprudencia, porque dictar una sentencia absolutoria solo porque el dictamen tenga falencias desconoce el derecho fundamental a la seguridad social de una persona que como se anotó sí estuvo expuesto a altas temperaturas.

Señala que su representado es beneficiario del régimen de transición, porque cuando entró en vigencia el Decreto 2090 de 2003 llevaba más de diez (10) años de cotización especial en Sistema General de Pensiones, encontrándose en tal circunstancia dentro del régimen consagrado en el artículo 6° de ese decreto, hecho que obliga darle aplicación a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1281 de 1994. En consecuencia, que es procedente aplicar el cálculo siguiente: 1.300 semanas cotizadas de las cuales 725 fueron trabajadas en exposición a altas temperaturas, es decir que cotizó 321 por encima de las primeras 1.000 requeridas, y que 321 dividido entre 60 genera un resultado de 5.35

años que se pueden descontar al cumplimiento de la edad mínima de 55 años, por lo que tiene derecho a que se reconozca la pensión a partir de los 50 años de edad, que los cumplió el 20 de mayo de 2013.

## **SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL**

La apoderada judicial principal reasume el poder que había sustituido al abogado que apeló la sentencia, para solicitar que se tenga en cuenta el dictamen pericial presentado por el perito Jairo Córdoba Peña, ingeniero industrial debidamente titulado, egresado de la Universidad Javeriana de Bogotá desde hace más de 30 años, con una experiencia en otras experticias practicadas al interior de la empresa Goodyear de Colombia S.A., el cual no fue objetado por las partes, que considera que es claro, preciso, exhaustivo y detallado, que en él se explicó la investigación efectuada, los fundamentos técnicos, científicos y sus conclusiones; dice que el perito visitó la empresa el 10 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., que entrevistó a Fabiola Ordóñez Gerente de asuntos legales, a Elías Santos Gerente de Salud, Seguridad Social y Medio Ambiente y a Jorge Perdomo Gerente de Relaciones Laborales, quienes fueron autorizadas para atender al perito y le permitieron realizar el estudio de estrés térmico de los cargos desempeñados por el demandante como ayudante de fabricación de llantas, oficios varios y supernumerario desde el 15 de julio de 1993 al 9 de agosto de 2007.

Continúa diciendo que en el evento en que el Tribunal no tenga en cuenta el dictamen, solicita que se decrete de oficio la práctica de prueba pericial como se solicitó en el recurso de apelación, para que se determine si el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas durante el tiempo en que trabajó en Goodyear de Colombia S.A. como ayudante de fabricación de llantas, oficios varios y supernumerario. Dice que la petición la fundamenta en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre el

deber del juez en decretar pruebas de oficio, en las sentencias SL3007-2021, SL2188-2021, SL3461-2018, SL392-2019, y las sentencias con radicación 30434 de 2008, Rad. 29328 de 2006 y Rad. 24974 de 2005.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos anteriormente.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Así las cosas, para resolver el recurso de apelación presentado por la abogada de la parte demandante se definirá si ARNOL JOSÉ ROMERO MELÉNDEZ tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por trabajar en altas temperaturas en Goodyear de Colombia S.A: y a los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993, y la responsabilidad de Goodyear de Colombia S.A. en el pago de las cotizaciones especiales por trabajo en alto riesgo, para lo cual la Sala se centrará en su orden a resolver: **i)** si en esta instancia la prueba pericial solicitada por la parte recurrente o la citación del perito ingeniero Jairo Córdoba Peña para que aclare, explique, sustente el dictamen que realizó y que fue presentado en la demanda, son conducentes, pertinentes, relevantes y útiles para establecer si el demandante trabajó o no para Goodyear de Colombia S.A. en altas temperaturas; en el evento en que no se considere que no se satisfacen dichas características, se pasará a definir **ii)** si el demandante demostró o no que estuvo expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**; de encontrarse superado lo anterior **ii)** cuál es la norma que regula las pensiones de alto riesgo para este caso, y si el actor cumple o no con los requisitos de semanas cotizadas, laboradas en alto riesgo y la edad; **iii)** si el hecho de que **GOODYEAR**

**DE COLOMBIA S.A.** no haya realizado las cotizaciones especiales por trabajo en alto riesgo sacrifica el eventual derecho que pudiera tener el demandante; **iv)** si se causaron o no los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **v)** si se debe condenar a **GOODYEAR S.A.** a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** el monto de la cotización especial y adicional actualizado a valor presente.

Los hechos que están fuera de discusión son los siguientes: **i)** que **ARNOL JOSÉ ROMERO MELÉNDEZ** nació el 20 de mayo de 1963, pdf. 3, por lo que cumplió 55 años de edad en el año 2018, y cumplirá 60 años de edad en mayo de 2023; **ii)** que **ARNOL JOSÉ ROMERO MELÉNDEZ** laboró para **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** desde el 15 de julio de 1993 hasta el 9 de agosto de 2007; **iii)** que solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión especial de vejez o la pensión de vejez el 18 de diciembre de 2019; **iv)** que **COLPENSIONES** mediante la Resolución SUB31917 del 3 de febrero de 2020 negó esas solicitudes, la primera bajo la siguiente razón “*Que de los documentos que reposan en el expediente prestacional del asegurado se desprende que por parte de esta dirección no se tiene certeza si el petitionario ha o no desarrollado las funciones enmarcadas en lo establecido en el Decreto 2090 de 2003, que impliquen trabajos con exposición a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional, ya que el certificado expedido por empleador no indica de manera clara la función y/o cargo desarrollado por el trabajador en exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, en este orden de ideas se niega el reconocimiento de una pensión de vejez especial*”, y en cuanto a la pensión de vejez, indicó que el actor no había cumplido el requisito mínimo de edad, pese a tener acreditado el requisito de semanas cotizadas.

## **DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

La solicitud de la apoderada judicial de la parte actora nos remite al problema de la carga probatoria que ha sido muy debatido a nivel de jurisprudencia y de la doctrina. Se discute su noción, su naturaleza, su conveniencia, su reparto, etc.. Veamos que han dicho algunos teóricos acerca de la prueba:

Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que *"no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto"*<sup>1</sup>; por su parte para Ricci *"la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad"*<sup>2</sup> y agrega que *"antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca"*<sup>3</sup>.

Más allá de lo anterior, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y utilidad.

Planiol y Ripert expresan a este particular: *"El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado sentencia identificada con No. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07) del 20 de septiembre de 2007. Tema Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Público y Administrativo

<sup>2</sup> Teoría General de la Prueba judicial. Tomo I Hernando Devis Echandia. Pág. 151

<sup>3</sup> Teoría General de la Prueba judicial. Tomo I Hernando Devis Echandia. Pág 151

*en la solución del litigio en que se aleguen”<sup>4</sup>. Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta “(..)debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.”<sup>5</sup>*

Encasillando lo anterior al presente asunto se advierte que no resulta dable en este estadio procesal decretar de oficio la práctica de un dictamen pericial, ni reabrir la contradicción respecto al dictamen presentado con la demanda el cual fue realizado por el ingeniero industrial Jairo Córdoba Peña, como lo arguye la actora en razón que el aportado no logró convencer a la juzgadora de instancia, por las siguientes razones:

i) permitir dicho decreto de prueba es **inconducente**, pues, con dicha prueba no puede saberse si el hecho que se pretende demostrar en el proceso se logrará con esta prueba; pues, es viable que los argumentos y exposiciones que haga otro perito no lleven al convencimiento al juzgador, pues se recuerda que esta no es la única prueba que existe en el expediente y la misma debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas, con ello se concluye que no necesariamente dicha prueba es el medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión. Tampoco resulta **útil** pues en el entendido que la utilidad es la certeza que con ella se va a esclarecer los hechos, lo que implícitamente se remonta a lo anterior, es decir, existiendo una prueba que fue incorporada en debida forma y valorada, si bien no al gusto de la actora; si permitió dar certeza de un hecho, es inútil traer otro perito

---

<sup>4</sup> Teoría General de la Prueba judicial. Tomo I Hernando Devis Echandia. Pág 22

<sup>5</sup> Teoría General de la Prueba judicial. Tomo I Hernando Devis Echandia. Pág.22

que no sabemos si lleve a la misma conclusión. Por su parte, la **pertinencia** es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, es decir que se aporte algo al objeto de la Litis; de ahí que, si bien la prueba solicitada tiene vinculación con los hechos y las pretensiones, no aporta algo distinto a lo que ya fue allegado por la misma apoderada de la parte actora, y analizado por la juez de instancia. es decir que, estamos en el mismo círculo con aportar nuevamente la prueba no lleva implícitamente a la obtención de la verdad de la actora, lo que es impertinente.

En este punto es menester recordarle a la togada que los dictámenes periciales si bien son realizados por un experto en determinada materia, ello no es automático para tenerse por cierto a los ojos del juzgador, pues, no puede olvidarse que los peritajes traen consigo “*un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información*”<sup>6</sup>; de ahí que, es necesario que la información suministrada por el perito suministre argumentos o razones que “*intenten lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados*”<sup>7</sup>, lo que no sucedió en este caso.

Entonces, evidentemente dicha prueba fue analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y en conjunto de todas las pruebas llagadas al proceso; sin que hayan salido avante las pretensiones de la demanda, de ahí que, lo que se avizora es que lo que se pretende con la solicitud del decreto de perito es que se encuentre un perito que lleve al convencimiento del juez de la verdad de la parte actora, es decir, encontrar la prueba que deje ver lo que la parte demandante quiere que se vea, de ahí que estaríamos frente a un proceso interminable.

Complementando lo precedente tenemos que,

---

<sup>6</sup> Flores. P. (2005). La prueba pericial de parte en el proceso civil, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 128

<sup>7</sup> Flores. P. (2005). La prueba pericial de parte en el proceso civil, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. Pág.138

ii) Es a la parte actora a quien le corresponde probar los hechos que fundamentan sus pretensiones, la Sala no encuentra motivo para que ella bajo la facultad que le otorga el art. 54 del CPTSS de decretar pruebas de oficio, reemplace el dictamen pericial que se presentó con la demanda, ni reabra un debate probatorio para su contradicción, pues no se evidencia la existencia de pruebas que se hubieran decretado y se hayan dejado de practicar en primera instancia por culpa de quien las pidió (art. 83 CPTSS), y si bien es cierto, el artículo 54 del CPTSS otorga la facultad de decretar pruebas de oficio con el fin de obtener un completo esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso, esto no constituye una obligación y no puede llegarse a que en virtud de dicha facultad se pueda reemplazar la carga que tienen las partes de probar los hechos que sustentan sus pretensiones o extender el debate probatorio hasta lo lograr obtener una realidad que una parte está planteando para obtener el derecho o la absolución.

Pensar que es un deber de la Sala decretar pruebas de oficio, a raja tabla, según el argumento de la togada recurrente, porque en el escenario están puestos derechos a la seguridad social, y que en virtud de estos se debe usar la facultad oficiosa hasta que se puedan poner en escena hechos, verdades y circunstancias que los respalden, es tanto, como pensar que la Sala ante los procesos de seguridad social debe garantizar que los testimonios a los que no se le dé credibilidad en el juzgado, se traigan otros para reemplazarlos hasta que se escuche los que dice la demanda, o que los documentos que no se les dé valor probatorio, puedan reemplazarse por los que sí tienen valor según las partes, o que si un dictamen pericial no logró el convencimiento del juez de instancia, entonces en segunda instancia se traiga otro dictamen que sí pueda dar credibilidad hasta que se logre demostrar los hechos objeto de discusión. Esto es, los procesos irían al infinito hasta que llegue la prueba que quiere la parte que la pide, la pregunta es ¿y si no llega tal

prueba que pasaría?

Por supuesto, esta no es la esencia de la práctica oficiosa de pruebas, pues cuando estas se decretan es porque se busca *“eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración”* de acuerdo con el precedente jurisprudencial vigente (CSJ SL9766-2016; CSJ SL514-2020 y CSJ SL169-2021, criterio reiterado en CSJ SL4332-2021).

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral respecto a la práctica de pruebas ha sentado un precedente jurisprudencial que sigue vigente, y que esta Sala cita desde la sentencia SL4332 de 2021 así:

“(…) En esa perspectiva, se evidencia que lo que pretende el actor es que la Sala, en virtud a la facultad oficiosa prevista en los preceptos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decreten pruebas con ese propósito, en cuyo caso se recuerda que las pruebas de oficio en los procesos del trabajo en modo alguno se constituyen en un mecanismo mediante el cual se puede desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la iniciativa probatoria que conforme a las reglas de la carga de la prueba les compete (CSJ SL3817-2020). Precisamente en esta decisión la Corporación asentó:

*No obstante lo anterior y bajo una óptica netamente académica, la Sala considera pertinente indicar que si bien esta Corporación ha adoctrinado que en tratándose de derechos derivados del ámbito de la seguridad social, los funcionarios judiciales tienen por obligación superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar, haciendo uso de los mecanismos legales previstos para ello, (Ver sentencia CSJ SL392-2019), también lo es que ha sostenido respecto del decreto oficioso de pruebas en los procesos del trabajo, que esta facultad legal consagrada en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la «iniciativa probatoria» que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, les competía de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso.”*

iii) La parte recurrente no puede pretender traer a colación en esta instancia argumentos que no presentó en los hechos de la demanda, mismos que de haber propuesto podrían invitar al decreto de oficio de una prueba, pero si ellos no son expuestos, el juez no tiene ni siquiera un indicio para sospechar de la importancia de decretar una prueba de oficio, pues, es la obligación de la actora o la parte demandada exponer de la forma más clara y abierta todos los hechos para que el juez cuenta con mayores elementos para saber qué pruebas requiere para decretarlas y valorarlas, pues el juez solo se acerca al asunto en discusión con la presentación de la demanda e inicia su proceso con lo que allí se expone.

## **VALORACIÓN DE PRUEBAS PARA ESTABLECER EL TRABAJO EN ALTAS TEMPERATURAS**

Para empezar a definir el problema que se plantea en torno al derecho o no que tiene el demandante a que Colpensiones le reconozca la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, la Sala establecerá si está demostrado o no que el demandante estuvo expuesto a ese riesgo, pues en cualquier marco normativo es premisa necesaria que se demuestre tal exposición.

Así las cosas se estudiará si las pruebas que obran en el proceso dan cuenta de la exposición a altas temperaturas del demandante en los diferentes cargos que ha desempeñado en Goodyear S.A..

Entonces, como método para resolver se tomarán las pruebas presentadas al proceso: **a)** informe pericial realizado por un ingeniero industrial visible en el PDF3 folios 35-71 del cuaderno virtual del juzgado; **b)** certificación laboral emitida por la gerente de relaciones

laborales de Goodyear S.A. el 29 de diciembre de 2014 visible a folio 20 del PDF3.

Así entonces, se pasará a definir si está demostrada la exposición del demandante a altas temperaturas:

**a) informe pericial realizado por el ingeniero industrial**

El perito concluyó el informe pericial con el siguiente cuadro:

**CONCLUSIÓN**

| <b>OFICIO</b>                                       | <b>CARGA<br/>Kcal./hr</b> | <b>TIPO DE<br/>TRABAJO</b> | <b>WBGT<br/>EMPRESA</b> | <b>WBGT(°C)<br/>PERMISIBLE</b> | <b>EXPOSICIÓN</b> |
|-----------------------------------------------------|---------------------------|----------------------------|-------------------------|--------------------------------|-------------------|
| <i>Oficios varios<br/>Depto. 91</i>                 | 242                       | MODERADO                   | 27.6                    | 26.7                           | SI HUBO           |
| <i>Supernumera<br/>rio Depto.<br/>5110</i>          | 277                       | MODERADO                   | 28.5                    | 26.7                           | SI HUBO           |
| <i>Supernumera<br/>rio Grupo IV<br/>Depto. 5110</i> | 277                       | MODERADO                   | 28.5                    | 26.7                           | SI HUBO           |

|                                                                |     |          |      |      |         |
|----------------------------------------------------------------|-----|----------|------|------|---------|
| <i>Fabricante<br/>Llantas Auto<br/>Depto. 5112</i>             | 306 | MODERADO | 28.5 | 28.0 | SI HUBO |
| <i>Fabricante<br/>Llantas Auto<br/>Depto. 5112</i>             | 306 | MODERADO | 27.7 | 27.5 | SI HUBO |
| <i>Supernumera<br/>rio Grupo VII<br/>Depto. 5113</i>           | 286 | MODERADO | 27.7 | 27.5 | SI HUBO |
| <i>Ayudante<br/>Fabricación<br/>de llantas<br/>Depto. 5113</i> | 286 | MODERADO | 27.7 | 27.5 | SI HUBO |

A esa conclusión, llegó el perito luego de decir en el informe que se realizó con el documento de cargos desempeñados por el demandante, en el que describe que para determinar si el demandante estuvo expuesto a condiciones de alto riesgo es necesario calcular dos variables: el índice WBGT y la carga térmica metabólica. Que la primera la obtiene de la carta de calor expedida por la empresa el 2 de agosto de 2010 y la segunda variable es la que clasifica el trabajo “*teniendo en cuenta la cantidad de energía generada y aportada por el organismo al realizar una actividad*”, para lo cual es necesario:

- Hacer una descripción general del cargo, identificando funciones.
- Descomponer las funciones en actividades.
- Cuantificar las actividades.

Narra el informe que el procedimiento del dictamen corresponde al *“método científico donde a partir de lo general alcanzamos lo particular”*, que se logra a través de fuentes primarias (observación en el sitio de trabajo y entrevistas a personas involucradas directa e indirectamente en el desempeño del cargo) y fuentes secundarias (documentos e investigación). Relata el perito que visitó a la empresa el 10 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. y entrevistó a Fabiola Ordóñez en calidad de gerente de Asuntos Legales, a Campo Elías Santos, gerente de Salud, Seguridad y Medio Ambiente, a Jorge Perdomo en calidad de gerente de Relaciones Laborales.

De acuerdo a lo anterior el perito empieza a descomponer cada cargo en actividades y horario de trabajo. Luego cada actividad relata las acciones que hacía el trabajador, los movimientos del cuerpo y las herramientas que utilizaba en cada cargo, para a partir de ello con unas formulas asignarle un grado de calor al que estuvo expuesto el trabajador.

Ante este dictamen la Sala comparte la valoración que realizó la juez de instancia, para considerar que el contenido del informe no es consistente para demostrar que el demandante estuvo en exposición a altas temperaturas. Esto, porque el informe pericial no cuenta con soportes que sustenten las conclusiones, aparece información para cada cargo que no se demuestra de dónde salió, dice que emplea entrevistas pero no aparecen descritas en el dictamen ni mucho menos aparecen como anexo al dictamen, relatan hechos desde 1993 sin que obre constancia de dónde sacó la información de esa época, indica que se hizo con base en la observación en la empresa, pero no hay prueba de que tal observación se haya realizado, tampoco aparecen los documentos ni investigaciones en las que se basaron sus conclusiones,

esto quiere decir que el dictamen relata una realidad, pero no da cuenta de manera sólida de las herramientas, métodos, fuentes que empleó para llegar a ella y describirla en los términos que lo hizo, mucho menos para respaldar las conclusiones a las que llegó. Lo cual, deja el informe sin piso objetivo por ser una experticia general sin que evidencie una realidad particular.

**b) cartas de calor expedidas por la empresa**

A continuación se valorará **la certificación o carta de calor expedida por la empresa** en la que se da cuenta que el demandante laboró de la siguiente manera:

| OFICIO                                        | DESDE      | HASTA           | °C WBGT         |
|-----------------------------------------------|------------|-----------------|-----------------|
| OFICIOS VARIOS DEPTO 91                       | 15/07/1993 | 12/09/1993      | 27.6°C<br>WBGT  |
| SUPERNUMERARIO DEPTO 5110                     | 13/06/1994 | 30/07/1995      | 28.5°C<br>WBGT  |
| SUPERNUMERARIO GRUPO IV<br>DEPTO 5110         | 13/06/1994 | 30/07/1995      | 28.5°C<br>WBGT  |
| FABRICANTE DE LLANTAS AUTO<br>DEPTO 5112      | 31/07/1995 | 31/412/199<br>8 | 28.5°C<br>WBGT  |
| FABRICANTE LLANTAS AUTO<br>DEPTO 5112         | 01/01/1999 | 27/02/1999      | 27.71°C<br>WBGT |
| SUPERNUMERARIO GRUPO VII<br>DEPTO 5113        | 28/02/1999 | 5/05/2002       | 27.71°C<br>WBGT |
| AYUDANTE FABRICACIÓN DE<br>LLANTAS DEPTO 5113 | 6/05/2002  | 09/08/2007      | 27.71°C<br>WBGT |

Esta certificación o carta de calor es un documento declarativo, que fue expedido por el gerente de Recursos Humanos y de Relaciones Laborales de *Goodyear* de Colombia S.A. y en ella se certifica que

ARNOL JOSÉ ROMERO MELENDEZ laboró desde el 15 de julio de 1993 hasta el 9 de agosto de 2007, en diferentes cargos con la temperatura WBGT.

De la lectura de esta certificación por sí sola no es posible inferir que esas temperaturas referidas resulten excesivas o cuál fue el tiempo de exposición a las mismas, ni su frecuencia. De hecho, en el dictamen rendido por el ingeniero industrial, se explica que para determinar si un trabajador está expuesto a condiciones de alto riesgo durante el desempeño de un cargo, es necesario realizar un estudio al puesto de trabajo, teniendo en cuenta dos variables: el índice WBGT que es la información que consta en estos documentos y la carga térmica metabólica, para lo cual se requiere conocer las funciones del cargo, su descomposición en funciones y la cuantificación de las actividades, para lo cual, es necesario acudir a fuentes primarias como la observación y entrevistas y secundarias como los documentos e investigación, datos con los que no se cuenta en la referidas certificación, y como se dijo antes, tampoco las contiene el informe pericial, pues a pesar de que en él se indicó que se basó en esas fuentes, en realidad no hay ningún soporte de ello, lo que desvirtúa el contenido del informe.

En un asunto similar al aquí planteado, dirigido contra el ISS, en el que un trabajador de *Goodyear* de Colombia S.A, solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2456 de 2018 respecto a la valoración de la carta de calor antes referida, indicó que por sí sola no son prueba suficiente para definir la exposición a altas temperaturas del trabajador así:

*“d. Certificación expedida por Goodyear de Colombia S.A. en el que constan los extremos temporales, oficio y temperatura con el índice °C WBGT (f.° 35)*

*Es un documento declarativo emanado de tercero no apto en casación. Pero de llegarse a valorar se encontraría que fue expedido por el gerente de relaciones laborales de Goodyear de Colombia S.A. y en él se certifica que Luis Carlos Perdomo, laboró desde el 11 de octubre de 1977 hasta el 5 de mayo de 1996, en los cargos de supernumerario y fabricante de llantas de auto, en una temperatura de 28.5 °C WBGT y 28.5°C WBGT, respectivamente.*

*Sin embargo, de su lectura asilada no es posible inferir que esas temperaturas referidas resulten excesivas o cuál fue el tiempo de exposición a las mismas ni su frecuencia, por lo que no es posible deducir de ese documento un presunto error del Tribunal al concluir que esa circunstancia no se había acreditado en el proceso. De hecho, en el dictamen rendido por la ingeniera auxiliar de la justicia que, a juicio del actor, refleja la realidad de sus circunstancias laborales, explica que para determinar si un trabajador está expuesto a condiciones de alto riesgo durante el desempeño de un cargo, es necesario realizar un estudio al puesto de trabajo, teniendo en cuenta dos variables: el índice WBGT que es la información que consta en este documento y la carga térmica metabólica, para lo cual se requiere conocer las funciones del cargo, su descomposición en funciones y la cuantificación de las actividades, para lo cual, fue necesario acudir a fuentes primarias -observación y entrevistas- y secundarias -documentos e investigación- datos con los que no se cuenta en la referida certificación (f.º 79 y 80)."*

Como ha quedado dicho, las certificaciones o cartas de calor que ha expedido Goodyear S.A. no dan cuenta de la exposición a altas temperaturas, pues los índices de temperatura expuestos en las certificaciones deben analizarse de cara a la carga térmica metabólica que no se ha demostrado en este caso, por ser insuficiente el informe pericial.

Con la demanda se aportó además la i) cédula de ciudadanía del actor, ii) la reclamación de la pensión especial de vejez que presentó el demandante a COLPENSIONES el 18 de diciembre de 2019; iii) la Resolución SUB 31917 del 3 de febrero de 2020 mediante la cual se negó la prestación; iv) la historia laboral en la que aparece que ha cotizado entre el 9 de octubre de 1987 al 31 de marzo de 2020 un total de 1.321 semanas, de las cuales 44,14 semanas cotizadas en alto riesgo, fl. 25

PDF03; v) los diplomas académicos de pregrado y maestría del perito ingeniero industrial, su tarjeta profesional, dos certificaciones laborales de Maizena S.A. y la Universidad Antonio Nariño, y un listado de cuatro columnas que se titulan, demandante, demandado, juzgado y radicación. De lo anterior no se logra derivar la prestación del servicio en altas temperaturas.

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente se concluye que la falta de ilustración respecto a varios de los aspectos que en este caso permitirían establecer con certeza si el actor estuvo expuesto a altas temperaturas, en las condiciones mínimas requeridas para acceder a una pensión especial de vejez, conduce a confirmar la sentencia absolutoria apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES y GOODYER DE COLOMBIA S.A.. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho a favor de cada demandada.

## **VII. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria No. 194 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES y GOODYER DE COLOMBIA S.A..

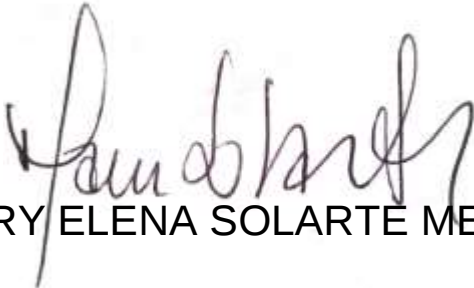
Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho a favor de cada demandada.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO